

Vengo en indultar a Pedro María Pérez López del resto de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, con la condición de que no vuelva a perpetrar nuevos delitos como integrante de un grupo organizado y armado, y que en caso de cometerlos deberá cumplir las penas objeto de este indulto.

Dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

29625 REAL DECRETO 2909/1982, de 23 de octubre, por el que se indulta a Angel Mendizábal Arruti.

Visto el expediente de indulto de Angel Mendizábal Arruti, condenado por la Audiencia Nacional, en sentencia de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, como autor de un delito de depósito de armas de defensa, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, y como autor de otro delito de ayuda a grupo organizado y armado, a un año de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a Angel Mendizábal Arruti del resto de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, con la condición de que no vuelva a perpetrar nuevos delitos como integrante de un grupo organizado y armado, y que en caso de cometerlos deberá cumplir las penas objeto de este indulto.

Dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

29626 REAL DECRETO 2990/1982, de 23 de octubre, por el que se indulta a Aurelio Ibáñez López de la Oliva.

Visto el expediente de indulto de Aurelio Ibáñez López de la Oliva, condenado por la Audiencia Nacional, en sentencia de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, como autor de un delito de depósito de armas de defensa, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, y como autor de otro delito de ayuda a grupo organizado y armado, a un año de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a Aurelio Ibáñez López de la Oliva del resto de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, con la condición de que no vuelva a perpetrar nuevos delitos como integrante de un grupo organizado y armado, y que en caso de cometerlos deberá cumplir las penas objeto de este indulto.

Dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

29627 ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 355/81, interpuesto por don Marcelliano Acero Arroyo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 355/81, interpuesto por don Marcelliano Acero Arroyo, Agente de la Administración de Justicia, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Dirección General de Justicia, so-

bre descuento de ocho días en su haber correspondientes al mes de enero de 1980, con fecha 22 de julio pasado, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por don Marcelliano Acero Arroyo, contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando, en consecuencia, el derecho del actor a percibir la cantidad líquida retenida que importa la cifra de ocho mil quinientas noventa pesetas; sin hacer una expresa imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

29628 ORDEN de 8 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 168 del año 1982, interpuesto por doña María del Carmen Navaza Cambeiro.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 168 de 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña María del Carmen Navaza Cambeiro, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Navaza Cambeiro, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con bases en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviere cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.